

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-147/2021.
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADA:	VIRGINIA CHACÓN AGUILAR, ENTONCES REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Ejecutiva Regional:	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiocho de abril la presentó Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de **Virginia Chacón Aguilar** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.⁴

1.2. Remisión de expediente al Consejo Municipal. El mismo día la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número 72/2021-PES-CG y declinó la competencia a favor del *Consejo Municipal* ordenando la remisión del expediente a dicho órgano electoral.⁵

1.3. Radicación y reserva de admisión. El veintinueve de abril el *Consejo Municipal* radicó el *PES* bajo el número **002/2021-PES-CMSI** y reservó su admisión,

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 11 a 33 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 35 y 36.

a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁶

1.4. Remisión del expediente a la *Junta Ejecutiva Regional*. Se realizó por parte del *Consejo Municipal* mediante oficio CMSI/131/2021 del veintiocho de junio, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo **CGIEEG/297/2021**, para que dicho órgano electoral continuara con la tramitación del *PES*.⁷

1.5. Diligencias de investigación preliminar, admisión y pronunciamiento sobre la medida cautelar. Se realizaron entre el veintinueve de abril y el uno de julio, fecha en la cual la *Junta Ejecutiva Regional* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se ordenó emplazar a **Virginia Chacón Aguilar** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, ordenando citar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, en dicho proveído se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.⁸

1.6. Audiencia de ley. El cinco de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **002/2021-PES-CMSI**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a ponencia. El veintitrés de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.9. Radicación. El veintiocho de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-147/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su substanciación o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la

⁶ Fojas 38 a 42.

⁷ Foja 104.

⁸ Fojas 38 a 120.

⁹ Fojas 145 a 150.

¹⁰ Fojas 1 a 8.

¹¹ Fojas 174 y 175.

declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹²

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado inicialmente por el *Consejo Municipal* y seguido por la *Junta Ejecutiva Regional*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y Magistrado por ministerio de Ley, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto de este asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.¹⁴

3. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales y el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal* y de la *Junta Ejecutiva Regional*, de

¹² Fojas 190 y 191.

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

¹⁴ Al respecto, se citan las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”

los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379¹⁵ de la ley en cita, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Asimismo, los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado *mutatis mutandi*¹⁶ por los principios del derecho penal, por lo que la figura de la sanción dentro de un *PES* en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo anterior, con apoyo en la tesis **XLVI/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyan agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que la legislatura ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del procedimiento especial sancionador; por tanto, su incumplimiento impediría a este órgano jurisdiccional sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su sustanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es

¹⁵ **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio).**

¹⁶ Locución latina que significa “Cambiano lo que se deba cambiar”.

de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierte la omisión y deficiencia en las formalidades esenciales del procedimiento; violación que trasciende a la garantía de audiencia a una de las partes en el proceso; lo que hace necesaria la reposición del *PES* y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, con base en las omisiones que se advierten de la integración del expediente y que conculcan los principios de certeza jurídica y legalidad, como ejes rectores de un debido proceso, mismas que se enuncian en los apartados siguientes.

3.1. Indebido emplazamiento de Virginia Chacón Aguilar en su carácter de regidora del Ayuntamiento postulada por MORENA.

El emplazamiento es el acto más importante del procedimiento, en virtud de que, por medio de él, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde el derecho constitucional de audiencia, razón por la cual, la legislación electoral lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia, de ahí que sean de ineludible cumplimiento.

Así, las formalidades que se deben observar en el emplazamiento a las partes en un *PES* se encuentran inmersas en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, el cual establece que las notificaciones se harán dentro de los tres días hábiles siguientes, al día en que se dicten las resoluciones y cuando entrañen una citación o un plazo, se realizarán de manera personal.

Adicionalmente, los artículos 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, señalan respectivamente lo siguiente:

“**Artículo 373.** La denuncia...

La Unidad...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad...”

“**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.”

Los artículos transcritos contienen algunas de las formalidades que se deben observar en el emplazamiento a las partes en el *PES*, entre ellas: **hacer del conocimiento a la parte denunciada sobre la infracción que se le imputa.**

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron conformadas tanto por el *Consejo Municipal* como por la *Junta Ejecutiva Regional* y remitidas por ésta última al *Tribunal*, se advierte que no se observaron las reglas establecidas en los artículos 373, penúltimo párrafo, de *Ley electoral local* y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento de la denunciada **Virginia Chacón Aguilar** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento* por MORENA, en atención a lo siguiente:

El representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, Raúl Luna Gallegos, denunció la transgresión a los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad de la contienda electoral, por los siguientes hechos: “ejercicio indebido de recursos públicos y su entrega sin cumplir con la normativa electoral en el periodo de campañas electorales, derivado de que el siete de abril se realizó una transmisión en vivo en la red social *Facebook* en el usuario o perfil: “**JOSÉ CRUZ VÁZQUEZ INFORMA**” en cuya videograbación se describe: *EN PLENA CAMPAÑA ... DE LA OFICINA DE LA REGIDORA VIRGINIA CHACÓN, SALEN PERSONAS BENEFICIADAS CON DESPENSAS. LA EDIL ES DEL*

PARTIDO MORRENA Y A PESAR DE QUE ELLA FUE BUSCADA, SU ASISTENTE Y QUIEN LES ENTREGABAN LAS DESPENSAS A VECINAS DE SOPEÑA, DIJO QUE SI ESTA PERMITIDO ENTA ENTREGA ANTE EL EDIFICIO MUNICIPAL...”.

Adicionalmente, la parte quejosa denunció que: “tales hechos revelan **un acto de promoción personalizada**, pues derivan de manera esencial en la emisión de imágenes y acciones de la administración que hacen plenamente identificable a la servidora pública y se impone el contenido del mensaje de promocionar su imagen mediante la publicidad denunciada, por lo que la entrega de despensas constituye un mecanismo en el que **Virginia Chacón Aguilar** realiza a través de sus asistente o secretaria **expresiones político electorales** que sistemáticamente realzan su imagen”.

Así, resulta claro que las infracciones denunciadas fueron las siguientes:

1. El **uso indebido de recursos públicos** con motivo de la entrega de despensas el pasado siete de abril en las oficinas de la regidora **Virginia Chacón Aguilar**.

2. La realización de **promoción personalizada**, como mecanismo por el que **Virginia Chacón Aguilar** difunde acciones de la administración para promocionar su imagen.

No obstante, en el acuerdo de admisión del uno de julio¹⁷ se tuvo como parte denunciada a **Virginia Chacón Aguilar** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento* postulada por MORENA y se ordenó su emplazamiento **únicamente** sobre la conducta que a continuación se cita:

- **Por el presunto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda, por la presunta entrega de despensas el pasado siete de abril.**

De lo anterior se evidencia que en el caso concreto la *Junta Ejecutiva Regional* fue omisa en ordenar el emplazamiento de la denunciada **Virginia Chacón Aguilar** en

¹⁷ Fojas 113 a 120.

su carácter de regidora del *Ayuntamiento* postulada por MORENA sobre todas las conductas señaladas como infractoras por la parte quejosa, específicamente, sobre la presunta **promoción personalizada** derivada de la difusión de acciones de la administración para promocionar su imagen, ni tampoco se le hicieron saber los fundamentos legales que podrían considerarse vulnerados con ambas conductas.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁸ estableció que en los *PES* la autoridad substanciadora debe como mínimo:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda, denuncia o acto privativo de derechos que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para probar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas;

3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, y

4. Decidir el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Es así como, en el *PES*, desde que se instaura, debe fundarse en la existencia de hechos que describen la conducta típica, y que encuadren en las hipótesis que establecen las infracciones legales que se imputan a la parte denunciada.¹⁹

Así, se colma con el deber de hacer saber a la denunciada la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de configurar una infracción sustentada en la hipótesis legal que se considere transgredida, cuyo incumplimiento constituye una transgresión a las formalidades esenciales del

¹⁸ SUP-RAP-17/2006, pp. 47 y 48.

¹⁹ De acuerdo con lo señalado por la *Sala Superior* en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-111/2019.

procedimiento, pues en su momento no podría emitirse una resolución completa sobre todas las cuestiones materia de la denuncia, si determinadas conductas no fueron imputadas a las partes denunciadas desde el inicio del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la Jurisprudencia **1a./J. 35/2017** de rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

Entonces, el emplazamiento que se ordenó practicar a **Virginia Chacón Aguilar** en su carácter de entonces regidora del *Ayuntamiento* postulada por MORENA, el cual se materializó el dos de julio²⁰ se considera indebido, pues no comprende la totalidad de los hechos que se denunciaron y sobre los cuales, incluso, se hicieron investigaciones preliminares. Por tanto, aunque se corrió traslado con el escrito de queja y con las pruebas aportadas, la omisión no se convalida, pues no podría emitirse válidamente una sentencia sobre conductas que no fueron imputadas a la parte denunciada al llamarla al procedimiento.

Considerar lo contrario, implicaría confirmar una violación al derecho de audiencia de la incoada,²¹ pues de las constancias que integran el expediente se advierte la contestación que produjo **Virginia Chacón Aguilar** quien en su defensa se excepcionó exclusivamente sobre la conducta consistente en el **presunto uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda**, por la entrega de despensas el pasado siete de abril, más no sobre la **promoción personalizada** que también le fue imputada.²²

En efecto, la falta de precisión en todas las conductas atribuidas a cada una de las partes provoca una violación a los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción III²³ de

²⁰ Fojas 140 y 141.

²¹ Establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

²² Foja 153 a 168.

²³ **Artículo 20.** ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...

la *Constitución Federal*, los cuales garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para las y los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.²⁴

Aunado a lo anterior, se precisa que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga al órgano jurisdiccional a no dejar de examinar dicha cuestión, por ser de orden público y de estudio oficioso, con apoyo en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./j. 99/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional

...
²⁴ Como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-23/2019.

transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Como se puede apreciar, en los criterios anteriormente señalados, se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en un procedimiento, mediante la exigencia de un adecuado emplazamiento, que de no concretarse como en la especie acontece, implicaría dejar insubsistentes las actuaciones viciadas y los actos posteriores, a efecto de que se repongan y el procedimiento se pueda conducir hasta su conclusión de conformidad con las leyes que lo rigen.

Lo anterior, con apoyo además en las garantías del debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá.²⁵

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000 que establecen lo siguiente:

“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

²⁵ Consultable en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Con esta base, es de concluirse que el *PES*, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales y convencionales aludidas, pues inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de una de las partes, pues se verían trastocados sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.²⁶

3.2. Efectos. Por las razones expuestas en el punto 3.1 que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del uno de julio, inclusive, a fin de que se reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a lo ordenado en los apartados previos.
- **Incluir en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, todas las conductas denunciadas, encuadrándolas en la normatividad que se considere infringida de manera **congruente**, es decir, que las conductas que pudieran ser infractoras coincidan con los hechos plasmados en la denuncia y con los dispositivos legales que se estimen vulnerados.
- Hecho lo anterior, **emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por las autoridades sustanciadoras, anteriores al acuerdo en cita.

²⁶ Similar criterio estableció el *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-10/2020.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la citada *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo.

Notifíquese esta determinación mediante **oficio** a la **Unidad Técnica** en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente, por los **estrados** de este *Tribunal* al *PAN* y a Virginia Chacón Aguilar, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese mediante correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General